

**SENTENCIA EN CUMPLIMIENTO AL
AMPARO DIRECTO: 171/2021**

MATERIA: LABORAL

EXPEDIENTE: JL-01/2021

ACTOR: José Luis Salvatierra Santos

DEMANDADO: Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Colima

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena
Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos
Vázquez.

Colima, Colima; a 30 de Diciembre de 2021¹.

LAUDO que se emite en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Amparo Directo 171/2021, que resolvió amparar y proteger al C. José Luis Salvatierra Santos contra el Laudo dictado por este Tribunal Electoral dentro del Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima², identificado con la clave y número **JL-01/2021**, promovido en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado³.

I. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

I.I.- Acciones y prestaciones reclamadas por el demandante.

- A)** El pago de \$18,611.09 (dieciocho mil seiscientos once pesos 09/100 M.N), por concepto de 75 días de Aguinaldo correspondiente al año 2020 y la parte proporcional de 2019, por los meses de octubre, noviembre y diciembre.
- B)** El pago de \$2,019.39 (dos mil diecinueve pesos 39/100 M.N), por concepto de 8 días correspondiente a la Prima Vacacional del año 2020 y la parte proporcional de 2019, por los meses de octubre, noviembre y diciembre.
- C)** El pago de \$7,572.79 (siete mil quinientos setenta y dos pesos 79/100 M.N), por concepto de 30 días correspondiente a la Canasta Básica del año 2020 y la parte proporcional de 2019, por los meses de octubre, noviembre y diciembre.
- D)** El pago de \$1,766.96 (mil setecientos sesenta y seis pesos 96/100 M.N), por concepto de 7 días correspondiente al Ajuste de Calendario del año

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante, Juicio Laboral.

³ En adelante IEE

2020 y la parte proporcional de 2019, por los meses de octubre, noviembre y diciembre.

- E)** El pago de \$8,077.59 (ocho mil setenta y siete pesos 59/100 M.N.), por concepto de 32 Salarios Mínimos Vigentes correspondiente al día del Padre del año 2020 y la parte proporcional de 2019, por los meses de octubre, noviembre y diciembre.
- F)** El pago de \$5,048.49 (cinco mil cuarenta y ocho pesos 49/100 M.N), por concepto de 20 días por dotación complementaria del 2019 y definido como apoyo despensa navideña en el año 2020.
- G)** El pago de \$26,800.50 (veintiséis mil ochocientos pesos 50/100 M.N), menos retención de impuestos, por concepto de diferencia salarial correspondiente al salario que percibió en periodo de proceso electoral.

De las anteriores prestaciones formuladas, el actor realizó un desglose de las cantidades que a su decir le corresponden, haciendo una distinción de las sumas basado en los meses que se encuentran dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 y los concernientes al período interproceso, cantidades que en suma hacen un total de **\$69,896.81 (sesenta y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos 81/100 M.N)**

A efecto de acreditar su dicho y sustentar la procedencia de las prestaciones reclamadas, el actor ofreció diversas pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, de fecha 25 de enero y las cuales serán descritas y valoradas en el apartado correspondiente del presente Laudo.

I.II.- Excepciones y defensas.

En relación a este punto, en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, así como de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, llevada a cabo el 25 de enero, el Consejo General del IEE como parte demandada, hizo llegar al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, la contestación a la demanda planteada por escrito y de la cual se le corrió

traslado al actor, para su conocimiento y efectos legales correspondientes, tal y como consta a foja 6 del Acta que se levantó y obra en actuaciones.

En dicha contestación la parte demandada, negó el derecho del actor a reclamar el pago de todas las prestaciones reclamadas, planteo la improcedencia de la acción entablada, como igualmente improcedentes las prestaciones reclamadas, haciendo valer las excepciones y defensas siguientes:

- **Falta de acción y de derecho.** Al no existir relación laboral alguna entre José Luis Salvatierra Santos y el IEE, por lo que la acción entablada resultaba improcedente, al igual que las prestaciones reclamadas.
- **Falta de legitimación activa.** Al no existir una relación subordinada con el actor, ni relación de trabajo con su representada, elemento indispensable para la existencia de una relación laboral.
- **Prescripción.** En razón de que la demanda presentada, contiene diversas prestaciones que corresponden al año 2019, mismas que debieron ser reclamadas en el año 2020, habiendo transcurrido en exceso, el plazo de un año previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, careciendo de todo derecho para demandar dichos conceptos, en razón de encontrarse prescritos al momento de su reclamo.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS.

A Juicio de este Tribunal, la controversia entre las partes queda reducida a un punto de interpretación de derecho y no de hechos, pues por un lado el actor demanda el pago y reconocimiento de diversas prestaciones derivado de la relación de trabajo que, a su decir, mantiene con la parte demandada y por el otro, el Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, niega la relación laboral, por tanto su derecho a reclamar las prestaciones señaladas, situación de fondo que se resolverá en el apartado correspondiente.

III. PRUEBAS

De las pruebas ofrecidas por el actor, fueron admitidas las siguientes:

1. Copia certificada del nombramiento expedido por el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, signado por su Consejera Presidenta Municipal, en favor del ciudadano Licenciado JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal ya referido, de fecha 26 de septiembre de 2019.
2. Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A027/2019, del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el día 14 de mayo de 2019, por el que designan a las Consejeras y Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Municipales de dicho Instituto, así como la designación de la o el Titular de la Presidencia de cada uno de ellos.
3. Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A049/2020, del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el día 13 de marzo de 2020, por el que se aprueba el Manual de Organización de dicho Instituto, al que se anexa el referido Manual.
4. Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A001/2018, del Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el 15 de octubre de 2018, relativo a la determinación del horario oficial de labores, una vez clausurado el Proceso Electoral Local 2017-2018.
5. Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A070/2018, del Periodo Interproceso 2018-2020, aprobado en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el 13 de octubre de 2020, por el que se determina el horario de labores de las oficinas del Consejo General y de los Consejos Municipales Electorales durante el Proceso Electoral Local 2020-2021.
6. Copia simple del Acuerdo número IEE/CG/A011/2020, del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE, celebrada el 13 de noviembre de 2020, relativo a la convocatoria para la instalación de los 10 Consejos Municipales Electorales, a efecto de que inicien las actividades

correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, en sus respectivas demarcaciones, de conformidad con el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Colima.

7. 11 recibos originales de nómina mensuales en favor de José Luis Salvatierra Santos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019 y enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, con sello digital del CFDI y firma autógrafa.
8. Copia certificada del Acta de Nacimiento de Nadia Adareli Salvatierra Zamora, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con número de folio 61870.
9. Copia certificada del Acta de Nacimiento de Daniel Sebastián Salvatierra Zamora, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con número de folio 61869.
10. Copia certificada del Acta de Matrimonio de José Luis Salvatierra Santos y Sandra Adareli Zamora Castro, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con número de folio 61725.
11. Impresión correspondiente a la credencial de elector con fotografía, expedida por el INE a nombre de Salvatierra Santos José Luis.
12. Copia simple del oficio CMEC 001/2020, signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal de Colima del IEE, licenciada Carmen Karina Aguilar Orozco, de fecha 16 de octubre de 2020 y dirigido a los Comisionados de los partidos políticos, informando que se autoriza al Licenciado José Luis Salvatierra Santos, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, para la recepción de cualquier documento con motivo del inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021.
13. Legajo de documentos que contienen lo siguiente:
 - Impresión en 1 hoja de un documento, en donde se observa los sueldos mensuales de quienes integran los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado, correspondiente a la "Zona A", en el año 2014, resaltándose las percepciones y deducciones mensuales, que recibió el Secretario Ejecutivo.

- Impresión en 1 hoja de un documento, en donde se observa los sueldos mensuales de quienes integran los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado, correspondiente a la “Zona A”, en el año 2015, resaltándose las percepciones y deducciones mensuales, que recibió el Secretario Ejecutivo.
- Impresión en 1 hoja de un documento titulado “Remuneración bruta y neta 2016”, en donde se resalta el puesto del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, así como el sueldo y las prestaciones que percibe.
- Impresión en 1 hoja de un documento en el que se aprecian las Remuneraciones y Prestaciones que perciben quienes integran el Consejo General del IEE, correspondiente al año 2017.
- Impresión en 1 hoja de un documento en donde se observan las remuneraciones de quienes integran los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado, correspondiente al año 2017, en donde se resalta el correspondiente al puesto del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal en general.
- Impresión en 1 hoja de un documento titulado “Instituto Electoral del Estado de Colima, Personal de Limpieza de los Consejos Municipales Electorales”.
- Impresión en 1 hoja de un documento en el que se aprecian las Remuneraciones y Prestaciones que perciben quienes integran el Consejo General del IEE, correspondiente al año 2018.
- Impresión en 1 hoja de un documento en el que se observan las remuneraciones y prestaciones de los Consejos Municipales Electorales, correspondiente al año 2018, en el que se resalta el correspondiente al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral Primera Región.
- Impresión en 1 hoja de un Tabulador de sueldos, en el que se aprecian las Remuneraciones y Prestaciones que perciben quienes integran el Consejo General del IEE, correspondiente al año 2019.
- Impresión en 1 hoja de un Tabulador de sueldos de los Consejos Municipales, correspondiente al año 2019, en el que se resalta el correspondiente al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral.
- Impresión en 1 hoja de un Tabulador de sueldos mensual, de quienes integran la estructura orgánica del IEE, correspondiente al año 2020.
- Impresión en 1 hoja de un Tabulador de sueldos de los Consejos Municipales Electorales, correspondiente al año 2020, en Periodo Interproceso 2018-2020 y en Proceso Electoral Local 2020-2021, en el que se resalta el correspondiente al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral.
- Impresión en 1 hoja de un Tabulador de sueldos del personal eventual del Instituto Electoral del Estado de Colima, correspondiente al año 2020

De las pruebas ofrecidas por el Consejo General del IEE, fueron admitidas las siguientes:

- Copia certificada del nombramiento expedido por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, firmado

por su Consejera Presidenta, en favor del ciudadano Licenciado JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal ya referido, de fecha 26 de septiembre de 2019.

III.I. Hechos probados

Tanto del dicho del actor en su demanda, como de la contestación realizada por el Consejo General del IEE, del material probatorio que obra en autos, así como de los hechos notorios, se tiene plenamente acreditado lo siguiente:

1. En fecha 26 de septiembre de 2019, el Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, por conducto de su presidenta, otorgó nombramiento al Licenciado José Luis Salvatierra Santos como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE.
2. El Proceso Electoral en el Estado de Colima 2020-2021, inicio el 14 de octubre de 2020, con la instalación formal del Consejo General del IEE, de conformidad con el artículo 136 del Código Electoral del Estado.
3. Mediante Acuerdo IEE/CG/A070/2020, el Consejo General del IEE, determinó el horario de labores de sus oficinas y de los 10 Consejos Municipales Electorales durante el Proceso Electoral 2020-2021, homologando los horarios de los últimos *-a partir del 15 de octubre de 2020-* con el determinado para el Consejo General del IEE.
4. El Consejo General del IEE, mediante Acuerdo IEE/CG/A011/2020, convocó al Consejo Municipal Electoral de Colima a instalarse el 30 de noviembre de 2020, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
5. De conformidad con el Código Electoral del Estado, la retribución que recibirá el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, será de 170 salarios mínimos vigentes en el Estado en proceso electoral y de 25 salarios mínimos en período no electoral.
6. El Licenciado José Luis Salvatierra Santos, percibió, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, 25 salarios mínimos vigentes desde la fecha de su nombramiento hasta el mes de noviembre de 2020.

7. El Licenciado José Luis Salvatierra Santos, percibió, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, 170 salarios mínimos vigentes sólo en el mes de diciembre de 2020.
8. En el año 2020, el Consejo General del IEE señaló las siguientes prestaciones anuales, en su tabulador de sueldos⁴ a los que consideró parte de su estructura orgánica, conformada por 34 cargos:
 - 75 días de aguinaldo,
 - 8 días de prima vacacional,
 - 30 de Canasta Básica,
 - 7 días de ajuste de calendario y
 - 32 Salarios Mínimos Vigentes por bono del día de la madre/padre.

Dejando la concerniente a “Apoyo despensa navideña”, por definir.

9. Asimismo se tiene por acreditado que en el Tabulador de Sueldos referido para los “Consejos Municipales Electorales”, solamente se presupuestó para el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, la retribución mensual a que se refiere el artículo 125 del Código Electoral del Estado, sin prestación alguna.

Lo anterior, al ser adminiculados las copias simples ofrecidas, con los 11 recibos originales de nómina mensuales expedidos en favor del actor, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019 y enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020, con sello digital del CFDI y firma autógrafa, así como con las documentales públicas exhibidas por ambas partes y del nombramiento otorgado en favor del C. José Luis Salvatierra Santos, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima.

IV. CONSIDERANDOS

IV.I Naturaleza de la relación jurídica entre el actor y el demandado.

En primer término, se analizará la naturaleza de la relación jurídica que existe entre el actor y la parte demandada y posteriormente, por cuestión de método, la diferencia salarial referente al salario que percibe en Proceso

⁴ Mismo que la parte demandada hace público en su página oficial.

Electoral, reclamadas por el actor, para continuar con las prestaciones relativas al aguinaldo, prima vacacional, canasta básica, ajuste de calendario, bono del día del padre y apoyo a la despensa navideña.

Lo anterior, ya que sólo de asistirle la razón a la parte actora, en el sentido de reconocer que el vínculo con la parte demandada tiene la calidad de laboral y subordinada, sería procedente estudiar si le asiste o no la razón respecto de las prestaciones que reclama y declarar improcedentes las excepciones hechas valer por la demandada en cuanto a la falta de acción y derecho; así como de legitimación activa.

Luego entonces, teniendo en cuenta los planteamientos de ambas partes con respecto a la relación jurídica que sostienen, ante la afirmación de la parte actora, en el sentido de la existencia de una relación laboral de subordinación con el Instituto, al cumplir con los tres presupuestos que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo y la negativa por parte de éste, resulta necesario esclarecer dicha cuestión.

En tal caso, debe tomarse en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 72 del Estatuto Laboral, que señala lo siguiente:

Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. (...)

Énfasis propio

Es así que, del anterior artículo se desprende que los elementos que distinguen una relación de trabajo son:

1. La prestación de un trabajo personal;
2. La subordinación;
3. El pago de un salario.

A la luz de lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, **este Tribunal advierte que el actor sí se encuentra en una relación de carácter laboral y subordinada con el Instituto**, por lo siguiente:

1. Prestación de trabajo personal

El artículo 21 de la ley laboral estipula que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe.

En ese sentido del caudal probatorio aportado por el actor, es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la prestación del trabajo personal y de qué manera se desarrolló el mismo.

Lo anterior es así, pues de conformidad con el Código de la materia⁵, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, cuenta, en lo conducente, con las siguientes atribuciones, mismas que son marcadas para el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE:

ARTÍCULO 117.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL, las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar al CONSEJO GENERAL y al Consejero Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones del CONSEJO GENERAL en coordinación con el Presidente, declarar la existencia del quórum, computar la votación de los acuerdos y resoluciones emitidos por el CONSEJO GENERAL;
- III. Levantar el acta correspondiente en forma circunstanciada de las sesiones que efectúe el CONSEJO GENERAL y, en su caso, someterla a su aprobación en la siguiente sesión que se celebre;
- IV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del CONSEJO GENERAL;
- V. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones;
- VI. Recibir e integrar los expedientes relativos a las denuncias y recursos competencia del CONSEJO GENERAL y remitirlos al Presidente para los efectos conducentes;
- VII. Informar al CONSEJO GENERAL de las resoluciones que le competan dictadas por el TRIBUNAL;
- VIII. Llevar el libro y expedientes de registro e inscripciones de los PARTIDOS POLÍTICOS;
- IX. Llevar el archivo del CONSEJO GENERAL y expedir las constancias y certificaciones que correspondan;

⁵ El artículo 124, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado, señala que el Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo de los CONSEJOS MUNICIPALES, ejercerán, en lo conducente, las atribuciones que para dichos servidores públicos del INSTITUTO establecen los artículos 115, 116 y 117 del CÓDIGO.

- X. Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el CONSEJO GENERAL;
- XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y de los Comisionados de los PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones y representantes de candidatos independientes, y
- XII. Las demás que le señalen este CÓDIGO, el CONSEJO GENERAL, el Presidente y demás ordenamientos aplicables.

Énfasis propio

Como es posible advertir, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, tiene bajo su responsabilidad la realización de determinadas tareas, tales como auxiliar al Consejero Presidente y al Consejo Municipal, informar al Consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos y determinaciones, recibir y entregar expedientes para remitirlos al presidente del Consejo Municipal, preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Municipal, levantar las actas correspondientes y las demás que le señale el Consejo Municipal y su presidenta, mismas que se encuentran perfectamente delimitadas por el Código Electoral y se ejecutan bajo el mando del Consejo Municipal correspondiente, representado por el presidente del mismo.

En razón de ello, a juicio de este Tribunal **se cumple con el primero de los elementos consistente en la prestación de un trabajo personal**, mismo que no se encuentra sujeto a controversia y del cual se tiene constancia de su realización desde el 26 de septiembre de 2019.

2. Subordinación.

Para entender la subordinación como elemento esencial de la relación laboral, es necesario partir de la definición exacta de esta palabra.

Cuando nos referimos simplemente al vocablo “*subordinación*”, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define como “*Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien*”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que la subordinación es aquella que se da entre trabajador y patrón, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del

trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.⁶

Robustece lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia con registro **242745**⁷, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, en Materia Laboral, de rubro y texto siguientes:

“SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, **que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo**”.

El énfasis es propio

Teniendo claro lo anterior y una vez conocidas las tareas a cargo del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, queda claro que **en la relación entre el actor y la parte demandada, se actualiza el elemento de subordinación**, primero, porque el actor, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima se encuentra subordinado a la normatividad electoral que señala y delimita sus atribuciones y segundo, se encuentra subordinado formalmente al Consejero Presidente del Consejo Municipal de Colima, quién jerárquicamente tiene un puesto clasificado como “*directivo*”, en contraposición al actor quien no ejercer funciones de dirección o mando.

Lo anterior se robustece con el Manual de Organización del IEE, aprobado en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General del IEE y

⁶ Tesis aislada, con clave de identificación **VI.2o.27 L⁶**, con registro número 203060, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Laboral, de rubro y texto siguientes: **RELACION LABORAL. LA SUBORDINACION ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo **20 de la Ley Federal del Trabajo**, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, volumen 187-192, Quinta Parte, página 85.

agregado como prueba por el actor, en el que a foja 93, se realiza una descripción del puesto que ostenta el actor, es decir, el correspondiente a Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral, en donde de manera expresa se señala que su jefe inmediato es la presidenta o presidente del Consejo Municipal Electoral, su puesto es de clasificación ejecutiva y respecto a su nivel de responsabilidad se señala “bajo” en recursos materiales y “nulo” en recursos financieros y humanos. Tal y como a continuación se muestra:

Descripción y perfil del puesto de Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal

Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de Colima

DESCRIPCIÓN Y PERFIL DEL PUESTO

Nombre del puesto	Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral	
Clave del puesto		Clasificación: Ejecutiva
Jefe Inmediato	Presidenta o Presidente del Consejo Municipal	

Subordinados

Número de personas	Nombre del puesto
1	Asistente Administrativo del Consejo Municipal

Nivel de responsabilidad	
Recursos Materiales *	Bajo
Recursos Financieros *	Nulo
Recursos Humanos *	Nulo
Información Confidencial **	Si

* Anotar: Alto, Medio, Bajo, Nulo
 ** Anotar Si o No

Sustancial diferencia se refleja respecto al consejero presidente del Consejo Municipal respectivo, donde se aprecia que la clasificación de su puesto es de nivel “directivo” y en cuanto al nivel de responsabilidad se observa que es “alto” en recursos materiales, financieros y humanos, teniendo como subordinado, precisamente al Secretario Ejecutivo, tal y como a continuación se aprecia:

Descripción y perfil del puesto de presidenta o presidente del Consejo Municipal

Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de Colima

DESCRIPCIÓN Y PERFIL DEL PUESTO

Nombre del puesto	Presidenta o Presidente del Consejo Municipal Electoral	
Clave del puesto		Clasificación: Directiva
Jefe Inmediato	Consejo Municipal	

Subordinados

Número de personas	Nombre del puesto
1	Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal

Nivel de responsabilidad	
Recursos materiales *	Alto
Recursos financieros *	Alto
Recursos humanos *	Medio
Información confidencial **	Si

* Anotar: Alto, Medio, Bajo, Nulo

Siendo prudente invocar, además, que el Secretario Ejecutivo, en el caso de los Consejos Municipales Electorales, no forma parte integrante de dicho órgano colegiado, según lo dispone el artículo 120 del Código de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 120. *En cada una de las cabeceras municipales funcionará un consejo municipal electoral que se integrará por:*

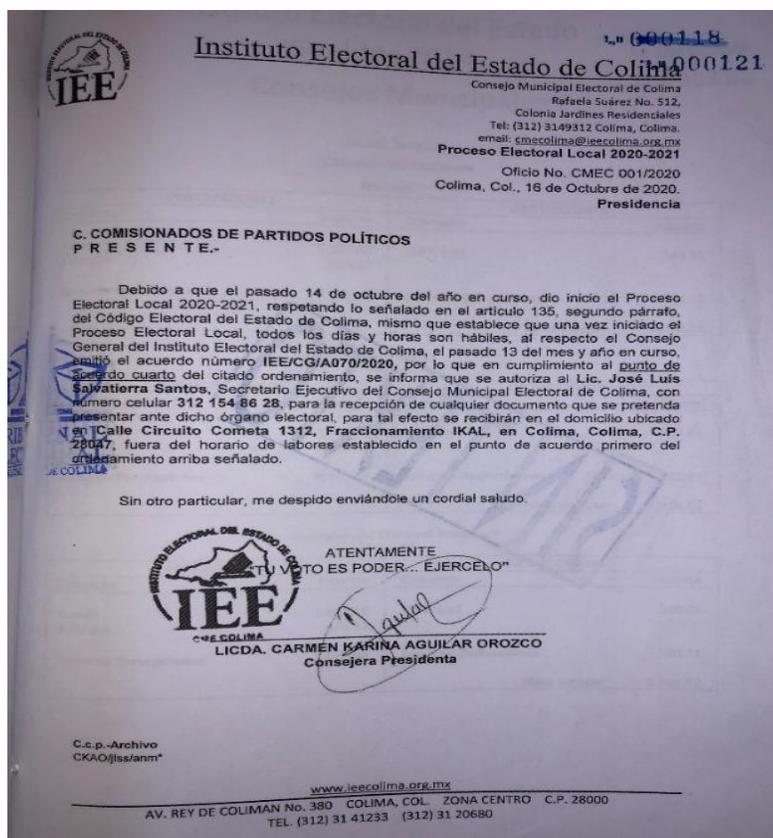
- I.- Cinco Consejeros Electorales propietarios y dos suplentes;*
- II.- Un representante propietario y un suplente por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS, con el carácter de Comisionado.*

Luego entonces es indiscutible que el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima es un trabajador, subordinado al propio Consejo Municipal de Colima, al Consejero Presidente y por ende al IEE, representado en el presente asunto por la titular de la presidencia del Consejo General.

Es decir, si bien es cierto las funciones del Secretario Ejecutivo municipal son coordinadas, dirigidas y supervisadas por el presidente o presidenta del respectivo Consejo Municipal al que pertenece, también lo es que el propio Consejo Municipal es un órgano parte del IEE, como su nombre lo indica **“Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado”**, por lo que debe entenderse en conclusión que, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, se encuentra subordinado al IEE, al ser el primero, parte de la estructura del último.

Aunado a lo anterior se tiene constancia de que es el Consejo General del IEE quien, al tener a su cargo la atribución de aprobar el presupuesto de egresos del Instituto, provee en su presupuesto las retribuciones de sus servidores y trabajadores, siendo él quien lo ejerce y suministra y, quien además, determinó el horario de labores de sus oficinas y, en el caso particular, el del Consejo Municipal Electoral de Colima, durante el Proceso Electoral 2020-2021, homologando los horarios del último *-a partir del 15 de octubre de 2020-* con el determinado para el Consejo General del IEE, ordenando, además, que se publicitara en el mismo, el domicilio y teléfono de la persona autorizada para la recepción de documentos, siendo en el caso en concreto, el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima, tal y como se puede corroborar en la siguiente imagen.

Oficio CMEC 001/2020, mediante el cual se designó al actor para la recepción de documentación, previo a la instalación del Consejo Municipal.



En ese orden de ideas, este Tribunal considera que, a pesar de que la parte demandada refiere que la relación que sostiene con el actor es de mera coordinación, lo cierto es que ésta tiene características como son la subordinación y la prestación de un trabajo personal, que se realiza, incluso, con los medios proporcionados por el IEE y no los del demandante, que lo hacen propio de una relación de trabajo.

Aunado a lo anterior, tenemos que las actividades propias del cargo que desempeña el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, no pueden desarrollarse a la libre voluntad del actor, sino que se encuentran delimitadas a la normativa electoral correspondiente y a sus superiores (Consejero presidente y Consejo Municipal) por ende, se concluye que la relación emanada entre José Luis Salvatierra Santos y el IEE, representado por la consejera presidenta del Consejo General, corresponden a una relación subordinada.

3. Pago de un salario.

Finalmente, con respecto al pago de un salario, que significa dar a cambio una contraprestación por el trabajo prestado, tenemos que el artículo 125 del

Código Electoral dispone, que los Secretarios Ejecutivos de los Consejos Municipales recibirán una retribución mensual, conforme al Salario Mínimo Diario Vigente en el Estado, realizando, para ello, una diferenciación con respecto a si se encuentran en Proceso Electoral con 170 salarios o en período no electoral con 25 salarios.

En ese sentido, se tienen los recibos de nómina exhibidos por el actor, en donde si bien es cierto se señala que se está pagando una “dieta”, también lo es que la parte demandada no expuso mayor argumento o prueba alguna en la cual se basara para denominar “dieta” a la retribución dada al actor, luego entonces, de las pruebas que integran el expediente, así como de lo vertido por las partes, se tiene certeza que el IEE ha pagado de manera mensual al actor una cantidad cierta y periódica e ininterrumpida, que puede catalogarse como salario.

Por lo antes expuesto, este Tribunal considera que, a partir de una interpretación extensiva y conforme, debe considerarse que la relación que existe entre el actor y la parte demandada son propias de una relación laboral, pues, se reitera, existió subordinación por parte del C. José Luis Salvatierra Santos al IEE, representado por la Consejera Presidenta del Consejo General, aunado a que el servicio se presta utilizando los recursos materiales y tecnológicos de dicha autoridad y media una retribución económica (salario), por la prestación de un trabajo personal.

IV.II. Improcedencia de las excepciones de falta de acción derecho y legitimación activa.

Dilucidada que fue la relación jurídica que mantienen las partes y resultando ocioso repetir los argumentos con los que se arribó a la conclusión de que el C. José Luis Salvatierra Santos, Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima mantiene una relación jurídica laboral y de subordinación con el Instituto, lo conducente es declarar, con excepción de la prescripción, la improcedencia de las excepciones hechas valer por la parte demandada, consistente en la falta de acción y de derecho, así como la falta de legitimación activa.

La excepción de prescripción, se analizará en el siguiente punto, al momento de estudiar las prestaciones reclamadas.

IV.III. Estudio de las prestaciones reclamadas.

Al efecto, se procederá a analizar, primeramente, si se actualiza la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, respecto a las prestaciones reclamadas del año 2019, pues de resultar fundada, se vuelve innecesario el estudio de las mismas y posterior a ello, se analizarán las prestaciones reclamadas correspondientes al año 2020.

1) Prestaciones reclamadas de 2019, a la luz de la excepción de la prescripción hecha valer.

Al respecto, la excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, tal y como se refiere en la Tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número registro **2018504⁸** y rubro siguiente: PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).

En el caso, en la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, que tuvo verificativo en fecha 25 de enero, el Instituto, por conducto de su Consejera Presidenta, en la etapa de demanda y excepciones, opuso la excepción de prescripción, en razón de haber transcurrido el plazo de un año establecido por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, argumentando que debieron ser reclamadas en el año 2020, razón por la cual solicitó se declarara su improcedencia, por encontrarse prescritas al momento de su reclamo. Tal y como consta en el Acta que al efecto se levantó y que obra en actuaciones.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2075

Al respecto, cabe reiterar, que de conformidad con los artículos 72 y 2°, inciso b) del Estatuto Laboral, la Ley Federal del Trabajo resulta aplicable de manera supletoria a la presente controversia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal procede a verificar si el plazo para reclamar las prestaciones correspondientes al año 2019 ya prescribió.

En ese sentido, el artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, es claro en señalar que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, tal y como a continuación se muestra:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Énfasis propio

Luego entonces si el actor en su demanda reclama la parte proporcional de las prestaciones señaladas en el considerando QUINTO, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2019, fue a partir del 1° de enero de 2020 que la obligación se hizo exigible y empezó a correr el cómputo del término para hacer valer su derecho y reclamar dichas prestaciones, el cual feneció el 2 de enero de 2021, es decir, un año calendario después.

En conclusión, a juicio de este Tribunal **resulta fundada la excepción de prescripción**, respecto a las prestaciones reclamadas por el actor correspondientes al año 2019, al haberse presentado la demanda hasta el 5 de enero del año en curso.

No pasa inadvertido, lo argumentado por el actor en la Audiencia celebrada en fecha 25 de enero, por el que solicitó que, cuando se analizara la Excepción de Prescripción, se tuviera en cuenta que las oficinas de este Tribunal se encontraban cerradas con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el Covid-19, sin embargo, al no otorgar mayores datos que el anterior y no ofrecer prueba alguna por la cual constara que dicho cierre le perjudicó o generó obstáculo para hacer valer sus acciones, resulta improcedente lo alegado al tenor de lo siguiente:

De acuerdo a los archivos que se encuentran en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se tiene que el 17 de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en efecto determinó que sus instalaciones se mantuvieran cerradas ante la Contingencia Sanitaria del Covid-19, dejando como enlace a tres funcionarios públicos, a saber, el Secretario General de Acuerdos y dos Actuarias, habilitando sus teléfonos particulares a fin de atender a la ciudadanía en general, quedando fijo el Aviso correspondiente en estrados a disposición y alcance de los ciudadanos y público en general; así como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

Luego el 31 de marzo de 2020, en el mismo sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ordenó la suspensión inmediata de labores presenciales de todo su personal hasta el 4 de mayo de 2020.

Posterior a ello, mediante Acuerdo plenario se amplió dicha suspensión hasta el 30 del mismo mes y año, sin embargo, en ambos casos, se dejó, de igual forma, como enlace a los ya mencionados funcionarios públicos, manteniendo habilitada la atención a distancia a la ciudadanía en general a través de sus teléfonos particulares, mismos que se encontraban señalados en el respectivo aviso, así como el nombre completo y cargo que ostentaban dentro del Tribunal.

Finalmente, el 1° de junio de 2020 reanudó sus labores de manera presencial y ordinaria, con todo su personal, informándolo por los medios idóneos a la ciudadanía y público en general.

Con lo anterior, queda demostrado, que si bien es cierto las instalaciones de este Tribunal permanecieron cerradas del 17 de marzo al 1° de junio del año 2020, también lo es que no existe medio de prueba ofrecido por la parte actora con el que haya demostrado, aun indiciariamente, que durante esas fechas hubiese tenido intención de presentar su demanda, pues, como se dijo, en el caso que así hubiese acontecido, siempre estuvieron a disposición de la ciudadanía en general, los nombres, cargos y teléfonos particulares del Secretario General de Acuerdos y de las Actuarias de este Tribunal.

Aunado a lo anterior, a partir del 1° de junio y hasta el 31 de diciembre de 2020, estando presente todos los funcionarios de ese Tribunal y las oficinas

abiertas al público, tuvo oportunidad el actor de presentar su demanda, situación que en el caso no aconteció.

Ahora, el actor no se puede valer de la suspensión de labores presenciales que este Tribunal decretó, con base en los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo Nacional de Salubridad, con motivo de la presencia del VIRUS SARS COVID 19, pues de conformidad con la Tesis XVII.1o.48 L, con número de registro **209330**⁹, se señala lo siguiente:

PRESCRIPCION DE LA ACCION EN MATERIA LABORAL. LAS VACACIONES DE LAS JUNTAS DEBEN COMPUTARSE DENTRO DEL TERMINO PARA LA. Una recta interpretación del artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, conlleva a concluir que la intención del legislador no fue la de excluir dentro del término prescriptivo de la acción, los días en los que las Juntas no laboren por cualquier causa, dentro de los que se incluyen los correspondientes periodos vacacionales; esto es así, porque por una parte, el precepto en comento no lo establece expresamente, y por otra, sólo contempla una excepción al respecto, al prever que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda, y que el último día se contará completo, pero que si es feriado se contará el primer día hábil siguiente para completar el término prescriptivo.

En efecto, de acuerdo a la tesis señalada, aun en el remoto caso de que la suspensión de labores se hubiese dado al final de su plazo para presentar la demanda, en aras de respetar su término, se hubiese recorrido, para pasarse al día hábil siguiente y así no lesionar sus derechos, por una cuestión ajena a su control.

2) Prestaciones reclamadas de 2020.

Cuestión preliminar. Inicio del proceso Electoral

Quedando claro el punto anterior, que tiene que ver con las prestaciones reclamadas del año 2019 y ante la declaración de procedencia de la excepción de prescripción, habiendo sido intocadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el Amparo Directo 171/2021, se procede a analizar las concernientes al 2020, teniendo como hecho notorio que la fecha del inicio del proceso electoral 2020-2021 data del 14 de octubre de 2020.

⁹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Febrero de 1995, página 198.

Razón anterior que se tomará en consideración para realizar el cálculo conveniente respecto a las prestaciones reclamadas.

Aclarado este punto, los cálculos de los montos totales se harán en dos partes: **1)** en periodo interproceso (del 1° de enero al 13 de octubre) y **2)** en proceso electoral (del 14 de octubre al 31 de diciembre), a partir del cual inició formalmente el proceso electoral en el Estado de Colima, pues como se señaló en párrafos anteriores, corresponde otorgar una cantidad distinta de Salarios Mínimos Vigentes (SMV) dependiendo del periodo.

a) Diferencia salarial

El Consejo General del IEE, de conformidad con el artículo 111 del Código Electoral, se instaló para el Proceso Electoral, el 14 de octubre de 2020, razón anterior que se tomará en cuenta por este Tribunal para efectos de realizar el cálculo salarial que por Ley corresponde al actor, de conformidad con el artículo 125, inciso A), fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado.

En ese sentido, tomando en consideración lo determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos¹⁰, el actor debió de percibir, por concepto de salario mensual, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, 25 salarios mínimos, es decir \$3,080.5 (tres mil ochenta pesos 50/100 MN.), cuyo monto total por los nueve meses, nos da una cantidad de \$27,724.5 (veintisiete mil setecientos veinticuatro pesos 50/100 MN). Cantidades mismas que fueron percibidas en su totalidad.

Sin embargo, durante el mes de octubre y de noviembre, el actor igualmente percibió 25 SMV, cuando desde el 14 de octubre, de acuerdo a lo estipulado por el Código Electoral, se debió de realizar un cálculo distinto, tomando en consideración 170 SMV, por haber dado inicio el proceso electoral.

Luego entonces, con respecto al **mes de octubre**, que cuenta con 31 días, el actor debió percibir un total de **\$13,454.77 (trece mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 77/100 M.N.)**, menos las retenciones de impuestos correspondientes, de acuerdo al siguiente cálculo:

¹⁰ para el Estado de Colima, en el año 2020, el salario mínimo fue de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N),

Salario del 1° al 13 de octubre (25 SMV) -INTERPROCESO-
123.22 (SMV) x 25 (días de SMV que mensualmente debe percibir en periodo interproceso) ----- = \$3,080.5 (salario mensual de periodo interproceso)
\$3,80.5 / 31 días (mes de octubre) = 99.37 x 13 días = \$1, 291.81 (correspondientes al período interproceso)

Salario del 14 al 31 de octubre (170 SMV) -PROCESO ELECTORAL-
123.22 (SMV) x 170 (días de SMV que mensualmente debe percibir en proceso electoral) ----- = \$20,947.4 (salario mensual de proceso electoral)
\$20,947.4 / 31 días (mes de octubre) = 675.72 x 18 días = \$12,162.96 (correspondientes al proceso electoral)

Ahora, con respecto al mes de noviembre, la cantidad total que debió percibir fue de **\$20,947.4 (veinte mil novecientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N) menos retención de impuestos.**

Finalmente, con respecto al mes de diciembre, el mismo no se agrega al cálculo, pues obra en actuaciones el comprobante fiscal de la percepción percibida por el actor, correspondiente a los 170 SMV que la normativa marca.

Luego entonces, el Consejo General del IEE deberá hacer los cálculos contables necesarios, a fin de instruir e implementar de manera inmediata, los trámites administrativos y financieros para que se les retribuya al actor, el diferencial correspondiente al pago de los días que por diferencia salarial se le adeudan, realizando las retenciones correspondientes, tomando en consideración el 14 de octubre como inicio del proceso electoral y restando los pagos ya efectuados, con motivo del cumplimiento del Laudo dictado en fecha 17 de octubre.

b) Aguinaldo

Por concepto de esta prestación, el pago bruto de **\$17,343.11 (diecisiete mil trescientos cuarenta y tres pesos 11/100 M.N)** menos impuestos, el cual se calcula de la siguiente manera:

De conformidad con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, el Salario Mínimo para el Estado de Colima, en el año 2020, fue de \$123.22 (ciento veintitrés pesos 22/100 M.N). Ahora, de conformidad con el artículo 125 del Código Electoral, la retribución mensual que recibe el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Colima es de 170 SMV en el Estado, durante Proceso Electoral y 25 en periodo interproceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo al calendario, **el 2020 fue un año bisiesto y se conformó por 366 días**, entonces para sacar lo correspondiente a los 75 días que le corresponden por concepto de aguinaldo, se procede a realizar un par de operaciones matemáticas, teniendo en cuenta que durante 9 meses (enero-septiembre) y hasta el 13 de octubre el sueldo mensual que debió percibir el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, corresponde a 25 salarios mínimos y del 14 de octubre al 31 de diciembre correspondió a 170 SMV.

Así las cosas, para sacar el cálculo de los 75 días, tenemos que tomar, de manera proporcional el salario correspondiente del 1° de enero al 13 de octubre y el del 14 de octubre al 31 de diciembre, al tenor de lo siguiente:

$$\begin{array}{l} 1^\circ \text{ de enero al 13 de octubre} = \mathbf{287 \text{ días}} \\ 14 \text{ de octubre al 31 de diciembre} = \mathbf{79 \text{ días}} \\ \hline = \mathbf{366 \text{ días}} \text{ (que contempló el año 2020)} \end{array}$$

Continuando con las operaciones, pasaremos a realizar una regla de tres, con los 287 días del período interproceso y los 79 días de proceso electoral, en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 75 días que corresponden a cada período.

$$\begin{array}{l} 366 \text{ días} - 75 \text{ días} \\ 287 \text{ días} \text{ -- } \mathbf{58.81 \text{ días}} \end{array} \qquad \begin{array}{l} 366 \text{ días} - 75 \text{ días} \\ 79 \text{ días} \text{ -- } \mathbf{16.19 \text{ días}} \end{array}$$

$\mathbf{58.81 + 16.19 = 75 \text{ días}}$

Teniendo en cuenta los datos anteriores, el salario diario que debió percibir el Secretario Ejecutivo del 1° de enero al 13 de octubre fue de \$102.68, (ciento dos pesos 68/100 M.N) y del 14 de octubre al 31 de diciembre fue de \$698.24 (seiscientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N), tal y como se aprecia en la siguiente operación:

$$\text{\$3,080.5} \div \text{30 días}^{11} = \text{\$102.68} \text{ (salario diario en periodo interproceso)}$$

Salario mensual en período interproceso

$$\text{\$20,947.4} \div \text{30 días} = \text{\$698.24} \text{ (salario diario en proceso electoral)}$$

Salario mensual en proceso electoral

Finalmente, se procede a multiplicar el salario diario del 1° de enero al 13 de octubre por 58.81, que es el porcentaje de días que le corresponde de los 75 días de aguinaldo a calcular y lo mismo se hace con el período del 14 de octubre al 31 de diciembre, con las cantidades respectivas, para después sumar los resultados. Lo que da como resultado la suma al inicio señalada.

$$\text{\$102.68} \times \text{58.81} = \text{\$6,038.61} \text{ (cantidad proporcional del 1° enero al 13 de octubre)}$$

$$\text{\$698.24} \times \text{16.19} = \text{\$11,304.50} \text{ (cantidad proporcional del 14 de octubre al 31 de diciembre)}$$

$$= \text{-----}$$

Total ▶ \$17,343.11

c) Prima Vacacional

El pago bruto de **\$1,845.8 (mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 80/100 M.N.)** menos los impuestos correspondientes.

Teniendo los datos obtenidos en el primer ejercicio, se procede a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, para sacar la parte proporcional de los 8 días de prima vacacional que corresponde.

Por lo anterior, se procede a realizar una regla de proporcionalidad, con los 287 días, del 1° de enero al 13 de octubre y los 79 días del 14 de octubre al 31 de diciembre, en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 8 días que corresponden a cada uno, para después multiplicar las cantidades arrojadas, por el salario diario de cada periodo.

¹¹ Días ordinarios que se contemplan en 1 mes.

Para una mejor comprensión, se marcan los pasos para llegar a la cantidad ya señalada.

1	$\begin{array}{r} 366 \text{ días} - 8 \text{ días} \\ 287 \text{ días} - \mathbf{6.28 \text{ días}} \end{array}$	$\begin{array}{r} 366 \text{ días} - 8 \text{ días} \\ 79 \text{ días} - \mathbf{1.72 \text{ días}} \end{array}$
	$\underbrace{\hspace{15em}}_{\mathbf{6.28 + 1.72 = 8 \text{ días}}}$	
2	$\begin{aligned} & \$102.68 \times 6.28 = \$644.83 \text{ (cantidad proporcional del 1º enero al 13 de octubre)} \\ & \$698.24 \times 1.72 = \$1,200.97 \text{ (cantidad proporcional del 14 de octubre al 31 de diciembre)} \\ & = \text{-----} \\ & \mathbf{\text{Total} \blacktriangleright \$1,845.8} \end{aligned}$	

d) Canasta Básica

El pago bruto de **\$6,939.62 (seis mil novecientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.)** menos impuestos, el cual se calcula de la siguiente manera:

De igual forma se utilizarán los datos obtenidos en el primer ejercicio, en aras de no repetir, por lo que se procede a realizar las operaciones matemáticas correspondientes, para sacar la parte proporcional de los 30 días de “Canasta Básica” que corresponde.

Luego entonces se procede a realizar una regla de tres, con los 287 días del periodo interproceso y los 79 días del proceso electoral, en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 30 días que corresponden a cada uno, para después multiplicar las cantidades arrojadas, por el salario diario que debió percibir en cara periodo, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal.

Para una mejor comprensión, se marcan los pasos para llegar a la cantidad ya señalada.

1	$\begin{array}{r} 366 \text{ días} - 30 \text{ días} \\ 287 \text{ días} - \mathbf{23.52 \text{ días}} \end{array}$	$\begin{array}{r} 366 \text{ días} - 30 \text{ días} \\ 79 \text{ días} - \mathbf{6.48 \text{ días}} \end{array}$
	$\underbrace{\hspace{15em}}_{\mathbf{23.52 + 6.48 = 30 \text{ días}}}$	
2	$\begin{aligned} & \$102.68 \times 23.52 = \$2,415.03 \text{ (cantidad proporcional del 1º de enero al 13 de octubre)} \\ & \$698.24 \times 6.48 = \$4,524.59 \text{ (cantidad proporcional del 14 de octubre al 31 de diciembre)} \\ & = \text{-----} \\ & \mathbf{\text{Total} \blacktriangleright \$6,939.62} \end{aligned}$	

e) Ajuste de Calendario

El pago bruto de **\$1,618.05 (mil seiscientos dieciocho pesos 05/100 M.N.)** menos impuestos, el cual se calcula de la siguiente manera:

De igual forma se utilizaran los datos obtenidos en el primer ejercicio, en aras de no repetir.

Luego entonces se procede a realizar una regla de tres, con los 287 días (1° de enero al 13 de octubre) y los 79 días (14 de octubre al 31 de diciembre), en relación al total de días que tuvo el año, para sacar el porcentaje de los 7 días que corresponden a cada uno, para después multiplicar las cantidades arrojadas, por el salario diario que percibió el Secretario.

Para una mejor comprensión, se marcan los pasos para llegar a la cantidad ya señalada.

1	$\frac{366 \text{ días} - 7 \text{ días}}{287 \text{ días} - 5.49 \text{ días}}$	$\frac{366 \text{ días} - 7 \text{ días}}{79 \text{ días} - 1.51 \text{ días}}$
	$5.49 + 1.51 = 7 \text{ días}$	

2	$\$102.68 \times 5.49 = \563.71	(cantidad proporcional del 1° de enero al 13 de octubre)
	$\$698.24 \times 1.51 = \$1,054.34$	(cantidad proporcional del 14 de octubre al 31 de diciembre)

$= \text{-----}$
<div style="border: 1px solid black; border-radius: 50%; padding: 5px; display: inline-block;"> Total ▶ \$1,618.05 </div>

f) Día del padre

De conformidad con la Tesis XV.5o.4 L (10a.), con número de registro 2005087, de rubro siguiente: **PRESTACIONES ACCESORIAS (VALES, BONOS, AHORRO, GRATIFICACIONES, ESTÍMULOS, ETCÉTERA). AL TENER SU ORIGEN EN UNA GRATUIDAD VOLUNTARIA DEL PATRÓN COMO INCENTIVO A LA PRODUCTIVIDAD, LA OMISIÓN DE SU PAGO, TOTAL O PARCIAL, NO CONSTITUYE UNA FALTA DE PROBIDAD U HONRADEZ PATRONAL QUE ACTUALICE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, los bonos son considerados como prestaciones accesorias que tienen su origen en la gratuidad voluntaria del patrón, con la intención de incentivar, premiar o alentar a los trabajadores y representan un beneficio superior a los que determina la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, se tiene constancia que el Instituto no consideró al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, como beneficiario del pago del bono del día del padre dentro de su tabulador de sueldos y prestaciones correspondiente al año 2020, como consecuencia de que no lo consideraba como trabajador dentro de su estructura orgánica, situación que ya fue superada a lo largo de los razonamientos esbozados en el presente laudo.

Luego entonces, dado que existe prueba documental consistente en el tabulador de sueldos de 2020, en el que se demuestra la existencia de la prestación en comento, otorgada a los trabajadores del Consejo General del IEE, sin que fuera objetada por la parte demandada, aunado a las 2 documentales publicas consistentes en las copias certificadas de las Actas de Nacimiento de Nadia Adareli Salvatierra Zamora y Daniel Sebastián Salvatierra Zamora, expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de Colima, con número de folios 61870 y 61869 respectivamente, en el cual consta como dato relevante que el nombre del padre es el actor en el presente asunto; y toda vez que este Tribunal reconoció el carácter de la relación laboral del actor con la parte demandada, no existe impedimento alguno para que dicha prestación, aun y cuando es accesoria, sea otorgada al C. José Luis Salvatierra Santos, consistente en 32 SMV.

En ese sentido se conmina a la demandada a otorgar al actor dicha prestación accesoria de acuerdo al monto otorgado al resto de los trabajadores de su estructura orgánica contemplada en el tabulador de sueldos y salarios de 2020

g) Apoyo despensa navideña.

Con respecto a esta prestación accesoria, si bien no se cuenta en autos con algún documento en el cuál conste que consistió en el otorgamiento de los 20 días que reclama el actor, en el tabulador de sueldos mensual, correspondiente al año 2020, tomado como base para el otorgamiento de las prestaciones válidamente avaladas y reconocidas por el Consejo General del IEE se advierte contemplada, tal y como a continuación se aprecia:

Tabulador de sueldos y prestaciones de 2020

ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE IXTLAHUACÁN	1	8,433.30
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO	1	8,433.30
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MANZANILLO	1	8,433.30
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MINATITLÁN	1	8,433.30
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN	1	8,433.30
ASISTENTE ADMINISTRATIVA CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VILLA DE ALVAREZ	1	8,433.30
TOTAL DE PLAZAS	39	

Nota : La Consejera Presidenta y las/los Consejeros Electorales del Consejo General reciben mensualmente, en su totalidad, la compensación por Comisión es igual para todas las y los Consejeros Electorales del Consejo General y se tienen que pagar.

*** Conforme al artículo 109 del Código Electoral del Estado de Colima; "Los Consejeros Electorales percibirán la Presidencia 900, los Consejeros Electorales 550 y el Secretario Ejecutivo 500".*

OTRAS PRESTACIONES ANUALES (CALCULADAS SOBRE LA COLUMNA "SUELDO BRUTO")	
75 DÍAS AGUINALDO (ANUAL)	
8 DÍAS PRIMA VACACIONAL (ANUAL)	
30 DÍAS CANASTA BÁSICA (ANUAL)	
7 DÍAS AJUSTE DE CALENDARIO (ANUAL)	
APOYO DESPENSA NAVIDEÑA (por definir)	
32 SMV BONO DÍA DE LA MADRE/PADRE (ANUAL)	

De conformidad con el mismo, se aprecia las prestaciones anuales que perciben, siendo: el aguinaldo, prima vacacional, canasta básica, ajuste de calendario, bono día de la madre/padre y apoyo despensa navideña.

Todas, con excepción de "apoyo despensa navideña", contienen el señalamiento de los días a contabilizar y en el caso del bono del día de la madre/padre, los salarios mínimos vigentes a otorgar, sin embargo, en la concerniente a "apoyo despensa navideña", sólo se señala entre paréntesis lo siguiente "(por definir)".

Luego entonces si bien es cierto no se tiene certeza si dicha prestación en efecto fue otorgada y en cuánto consistió, también lo es que no existe prueba en contrario o dicho por parte de la parte demandada de que no se haya otorgado, por lo que se presume su entrega a las y los trabajadores del IEE.

En ese sentido se conmina a la demandada a otorgar al actor dicha prestación accesoria de acuerdo al monto otorgado al resto de los trabajadores de su estructura orgánica contemplada en el tabulador de sueldos y salarios de 2020.

Finalmente, antes de concluir, resulta importante destacar que para este Tribunal resulta ser un hecho notorio que el 30 de septiembre, se recibió un incidente de incumplimiento signado por el C. José Luis Salvatierra Santos, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de

Colima del IEE, respecto de la sentencia emitida en el expediente JL-01/2021 dictada en fecha 17 de febrero de 2021, por el que se formó el Cuaderno Incidenta C1-01/2021.

Incidente mismo que se declaró improcedente, al exhibirse por parte del Licenciado Juan Ramírez Ramos, en su carácter de Consejero Presidente Provisional, la siguiente documentación:

1. Lista de Raya del 07/Oct/2021, del Período Extraordinario N° 4, expedida por el Consejo Municipal Electoral, en el que se aprecian las siguientes percepciones e importes en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, "secretario ejecutivo de CME":

1. Dietas	595.56
20. Prima de vacaciones a tiempo	1,238.32
24. Aguinaldo	11,607.86
133. Ajuste de calendario	1,076.09
134. Canasta Básica	4,640.75

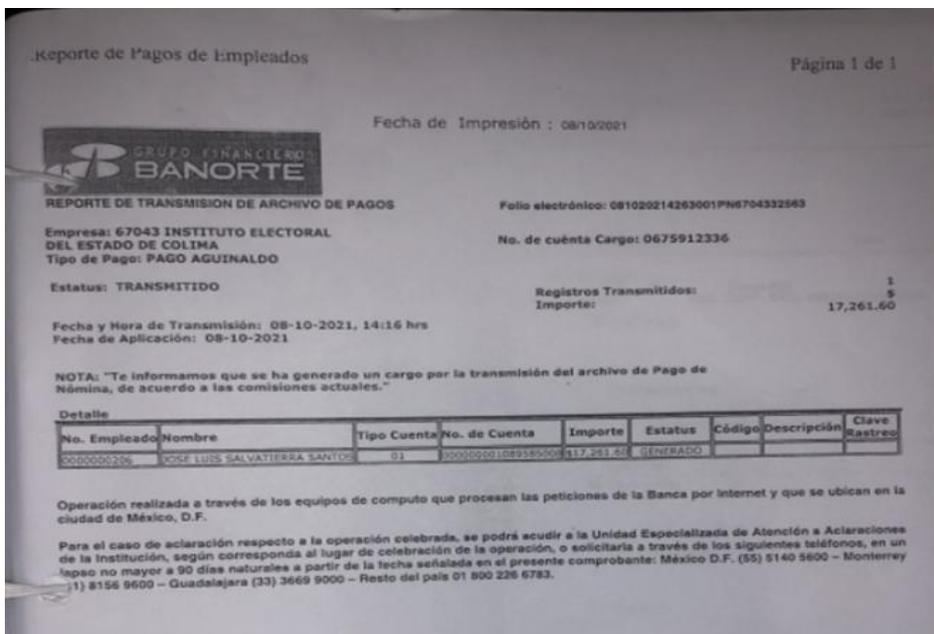
Total de percepciones	19,158.58
Neto a pagar	17,261.60

(Imagen de Lista de Raya, en la que se aprecia nombre y cargo del actor, así como el desglose de las percepciones y deducciones pertinentes)

Percepción	Valor	Importe	Deducción	Valor	Importe
02-06	Salvatierra Santos Jose Luis				
SECRETARIO EJECUTIVO DE CME	RFC: SASL-860208-8F1		Afiliación IMSS: ---		
Fecha Ingr: 26/09/2019	Sal diario: 802.96	S.O.I.: 0.00	S.B.C: 0.00		
Días pagados: 0.00	Tot Hrs trab: 0.00	Hrs día: 0.00	Hrs extras: 0.00		
1 Dietas	1.00	595.56	45 I.S.R. (mes)		1,896.98
20 Prima de vacaciones a tiempo	8.00	1,238.32			
24 Aguinaldo	75.00	11,607.86			
133 Ajuste de calendario	7.00	1,076.09			
134 Canasta Básica	30.00	4,640.75			
Total Percepciones		19,158.58	Total Deducciones		1,896.98
Neto a pagar		17,261.60			
Total Departamento CME COLIMA					
Percepción		Importe	Deducción		Importe
1 Dietas		595.56	45 I.S.R. (mes)		1,896.98
20 Prima de vacaciones a tiempo		1,238.32			
24 Aguinaldo		11,607.86			
133 Ajuste de calendario		1,076.09			
134 Canasta Básica		4,640.75			
Total Percepciones		19,158.58	Total Deducciones		1,896.98
Neto del departamento		17,261.60			
Total de empleados		1			
			Obligación		Importe
			Total Obligaciones		

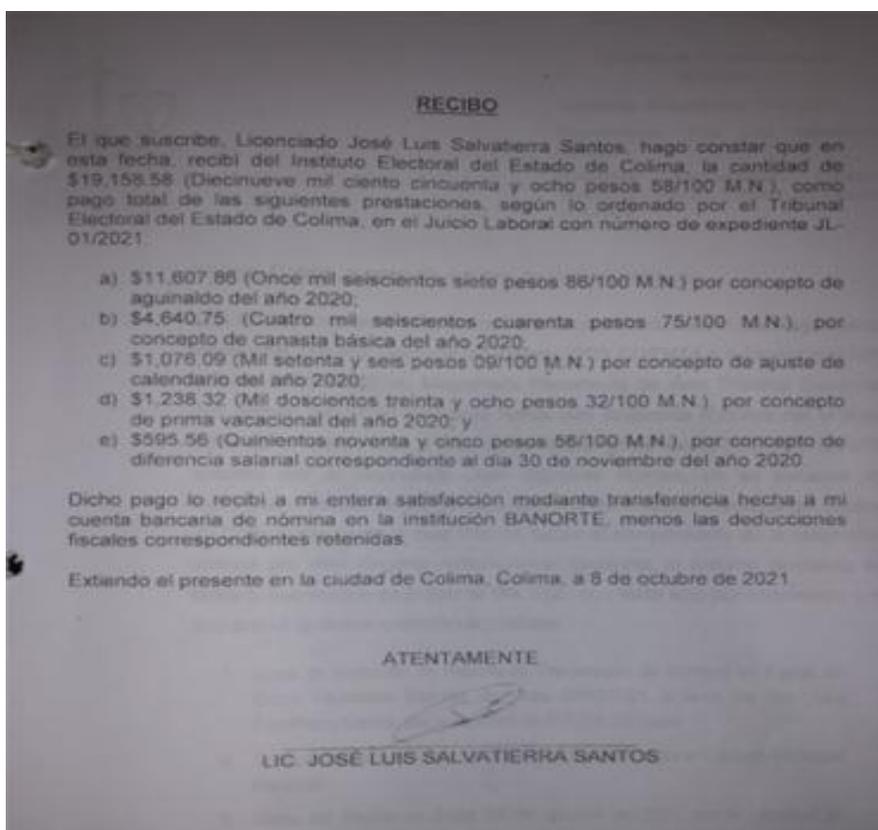
2. Comprobante de transferencia electrónica bancaria realizada por la demandada a la cuenta de nómina del demandante, por la cantidad de \$17,261.60 (diecisiete mil doscientos sesenta y un pesos 60/100 MN)

(Imagen de la transferencia, en donde se advierte el nombre del actor, la cantidad transferida y los datos de la demandada)



3. Recibo con firma visible del actor, en el que hace constar que al 8 de octubre recibió de la demandada, **la cantidad de \$19,158.58** (diecinueve mil ciento cincuenta y ocho pesos 58/100 M.N) menos deducciones, correspondiente a las siguientes prestaciones del año 2020: **a) Aguinaldo; b) Canasta Básica; c) Ajuste de Calendario, d) Prima Vacacional y e) Diferencia salarial** correspondiente al día 30 de noviembre.

(Imagen del recibo)



Como es posible advertir, la parte demandada cumplió en sus términos con los resolutive del fallo de este Tribunal dictado en fecha 17 de febrero, puesto que sin exceso ni defecto acató los pagos a los que se le condenó.

Tan fue así que el actor, C. José Luis Salvatierra Santos, en fecha 8 de octubre firmó un recibo por el pago total de las prestaciones señaladas en párrafos anteriores, mediante transferencia bancaria de la cuenta institucional de la parte demandada a su cuenta personal de nómina, según lo ordenado por este Tribunal, en el Juicio Laboral JL-01/2021 (datos anteriores plasmados en el recibo firmado).

Situación anterior, que el actor corroboró, mediante escrito presentado ante este Tribunal en fecha 12 de octubre, en el cual manifestó que la parte demandada *“dio cabal cumplimiento a lo señalado en los puntos resolutive CUARTO y SEXTO de la sentencia definitiva”*.

Razones anteriores por las que el Consejo General del IEE por conducto de su presidenta deberá llevar a cabo las acciones contables y financieras pertinentes, para realizar las restas correspondientes y efectuar el pago de los montos restantes, de conformidad con los cálculos aquí plasmados.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a las directrices ordenadas en el párrafo 84 de la sentencia del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, **se deja insubsistente** el Laudo dictado el 17 de febrero de 2021, dentro del Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima, identificado con la clave y número **JL-01/2021**, en los aspectos que fueron motivo de concesión, por parte de dicha instancia federal.

SEGUNDO: **Son infundadas** las excepciones de falta de acción y derecho y falta de legitimación activa, hechas valer por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta.

TERCERO: Es fundada la excepción de prescripción respecto a las prestaciones reclamadas correspondiente al año 2019, hecha valer por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por conducto de su Consejera Presidenta.

CUATO: Se reconoce la relación laboral y de subordinación del actor en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, con la parte demandada, desde el 26 de septiembre del año 2019.

QUINTO: Se condena al Instituto Electoral del Estado, representado por la Consejera Presidenta del Consejo General de dicho Instituto, al pago de las cantidades correspondientes por concepto de diferencia salarial y de prestaciones establecidas en la consideración marcada como **IV.III.** del presente fallo, consistentes en 75 días de Aguinaldo, 8 días de Prima Vacacional, 30 días de Canasta Básica, 7 días de Ajuste de Calendario, 32 Salarios Mínimos en el Estado correspondientes al año 2020 y Apoyo Despensa Navideña, de conformidad con los cálculos aquí plasmados, por los motivos y fundamentos relatados en la presente resolución.

SEXTO: Se absuelve al Instituto Electoral del Estado del pago de las prestaciones reclamadas correspondientes al año 2019.

SÉPTIMO: Con respecto a la diferencia salarial referida en el inciso a) del punto **IV.III.** del presente fallo y demás prestaciones condenadas, señaladas en el punto resolutivo CUARTO, **se ordena** al Instituto, instruir e implementar en un plazo máximo de 5 días hábiles, los trámites administrativos y financieros para que se le retribuya, al actor lo conducente, tomando en consideración los pagos ya efectuados al actor con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada el 17 de febrero de 2021.

Laudo que si bien es cierto, para los efectos respectivos se dejó insubsistente, por cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, también lo es que el pago de las prestaciones ya efectuadas al actor, con motivo de su demanda primigenia, deben de reconocerse.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, de conformidad con el artículo 92 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado e infórmese al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente fallo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, LICDA. MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), MTRA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y LIC. JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, en la Sesión Pública Extraordinaria de 30 diciembre de 2021, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Hoja de firmas correspondiente al fallo en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Amparo Directo 171/2021, dictado dentro del Juicio Laboral, radicado con la clave y número JL-01/2021, aprobado por unanimidad de los Magistrados que integran Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima.